



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 209/2022

EXP. N.º 01044-2021-PA/TC
LIMA
MINISTERIO PÚBLICO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 14 días del mes de junio de 2022, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Ferrero Costa, Morales Saravia, Gutiérrez Ticse, Domínguez Haro, Pacheco Zerga, Monteagudo Valdez y Ochoa Cardich, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por el Ministerio Público, a través de su representante, contra la resolución de fojas 209, de 21 de octubre de 2020, expedida por la Segunda Sala Constitucional Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente su demanda de amparo.

ANTECEDENTES

El 9 de marzo de 2018 (f. 65), el Procurador Público del Ministerio Público promovió el presente amparo en contra de los jueces supremos integrantes de la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República (Casación 4354-2017 Lima). Solicita la nulidad del auto de calificación de 7 de noviembre de 2017 (f. 61), que declaró improcedente su recurso de casación interpuesto contra la Resolución 12, de 17 de junio de 2016 (f. 52), a través de la cual la Quinta Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la sentencia de primer grado (f. 45) que declaró fundada la demanda contencioso-administrativa promovida por doña María Alejandra Loyola Segura (Expediente 18996-2012).

En líneas generales, sostiene que doña María Alejandra Loyola Segura promovió el proceso subyacente con el objeto de que el bono por función fiscal sea incluido en el cálculo de sus beneficios sociales, demanda que finalmente fue estimada; sin embargo, estas decisiones contravienen la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, según la cual dicho bono no tiene carácter remunerativo ni pensionable. Considera, por ello, que se han vulnerado sus derechos fundamentales al debido proceso y a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

El Tercer Juzgado Especializado en lo Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Resolución 1, de 12 de junio de 2018 (f. 107), declaró improcedente la demanda, al considerar que el auto de calificación cuestionado contiene las razones expresas que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01044-2021-PA/TC
LIMA
MINISTERIO PÚBLICO

sustentaron su decisión de declarar improcedente su recurso de casación.

A su turno, la Segunda Sala Constitucional Permanente del mismo distrito judicial confirmó la apelada por similar fundamento.

Dado el rechazo liminar de la demanda y la especial trascendencia constitucional del asunto, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional resolvió:

Declarar **INAPLICABLE** al caso de autos, el segundo párrafo del artículo 5 del Código Procesal Constitucional vigente, conforme a lo expuesto precedentemente.

ADMITIR A TRÁMITE la demanda de amparo ante el Tribunal Constitucional, corriendo traslado de la demanda, sus anexos, las resoluciones de primera y segunda instancia, así como del recurso de agravio constitucional a la procuraduría pública del Poder Judicial; a los jueces que integran la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, integrada por los señores De Valdivia Cano, Chumpitaz Rivera, Mac Rae Thays, Rubio Zeballos, Malca Guaylupo; y a doña María Alejandra Loyola Segura para que, en el plazo de **10 días hábiles**, hagan ejercicio de su derecho de defensa. Ejercido dicho derecho o vencido el plazo para ello, y previa audiencia pública, ésta quedará expedita para su resolución definitiva.

El Procurador Público encargado de los asuntos judiciales del Poder Judicial, con escrito de 15 de febrero de 2022, contesta la demanda argumentando que en las resoluciones materia de controversia no se advierte afectación al derecho a la motivación insuficiente; por lo tanto, las resoluciones han sido motivadas razonablemente y dentro de la normatividad vigente.

FUNDAMENTOS

Petitorio

1. En el presente caso, la pretensión está dirigida a que se declare la nulidad del auto de calificación de 7 de noviembre de 2017 (f. 61), que declaró improcedente el recurso de casación interpuesto por el recurrente contra la Resolución 12, de 17 de junio de 2016 (f. 52), a través de la cual la Quinta Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la sentencia de primer grado (f. 45) que declaró fundada la demanda contencioso-administrativa promovida por doña María Alejandra Loyola Segura (Expediente 18996-2012).
2. Dicha decisión judicial se habría apartado de la jurisprudencia del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01044-2021-PA/TC
LIMA
MINISTERIO PÚBLICO

Tribunal Constitucional, según la cual el bono por función fiscal no tiene carácter pensionable, ni remunerativo, ni puede ser incluido en el cálculo de la compensación por tiempo de servicios de doña María Alejandra Loyola Segura.

Análisis del caso

3. En la sentencia recaída en el Expediente 0728-2008-PHC/TC, fundamento 7, caso Llamuja Hilares, el Tribunal Constitucional desarrolló el contenido del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, señalando que los jueces, al resolver las causas, deben expresar las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan de caso.
4. El Ministerio Público recurrente considera que las resoluciones cuestionadas incurren en una indebida motivación al no haber considerado la reiterada doctrina jurisprudencial del Tribunal Constitucional, según la cual el Bono por Función Fiscal no tiene carácter remunerativo ni pensionable, y cuyo pago solo corresponde a los señores fiscales en actividad.
5. Al respecto, el artículo 1º del Decreto de Urgencia N° 038-2000, publicado el 7 de junio del 2000, aprobó el otorgamiento del Bono por Función Fiscal para los Fiscales del Ministerio Público que se encuentren en actividad. Asimismo, dispuso que dicho bono no tendrá carácter pensionable ni remunerativo, que no conformará la base para el cálculo de la Compensación por Tiempo de Servicios y que será financiado con cargo a la Fuente de Financiamiento Recursos Ordinarios. Del mismo modo, mediante su artículo 3º se autorizó al Ministerio Público para que elabore y apruebe el Reglamento para el otorgamiento del Bono por Función Fiscal.
6. Mediante Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 193-2001-MP-FN, del 10 de abril de 2001, se aprobó la Escala de Asignaciones para el pago del Bono por Función Fiscal al personal Fiscal y



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01044-2021-PA/TC
LIMA
MINISTERIO PÚBLICO

Administrativo del Ministerio Público y el Reglamento para el otorgamiento del Bono por Función Fiscal al personal fiscal y personal administrativo del Ministerio Público. El artículo 1º del mencionado Reglamento dispone que este será el único instrumento normativo de carácter institucional para la estricta aplicación del Bono por Función Fiscal, el mismo que no tendrá carácter pensionable y se otorgará al personal activo, con sujeción a las disposiciones legales que sobre esta materia se hallen vigentes. Asimismo, el artículo 5º del mencionado Reglamento establece que el financiamiento del Bono por Función Fiscal será a través de la Fuente de Financiamiento Recursos Ordinarios del Ministerio Público.

7. Conforme a las normas citadas, el Bono por Función Fiscal no tiene carácter pensionable ni remunerativo y se financia a través de los recursos ordinarios del Ministerio Público. No obstante, el Tribunal Constitucional aprecia que al expedirse el auto de calificación de 7 de noviembre de 2017 (Casación 4354-2017 Lima), la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, al declarar improcedente el recurso de casación del recurrente, realizó un análisis erróneo, al no tomar en consideración que se infringían los criterios expuestos por el Tribunal en relación con el carácter no pensionable, ni remunerativo del Bono por Función Fiscal en las sentencias recaídas en los Expedientes 10714-2006-PC/TC, 05391-2006-PC/TC, 00442-2008-PC/TC, 04836-2008-PA/TC, 01713-2014-PC/TC, entre otras.
8. Ahora bien, debe recordarse que desde que entró en vigencia el Código Procesal Constitucional y se le confirió formalmente al Tribunal Constitucional la competencia para dictar precedentes, se ha precisado que el carácter vinculante de una sentencia constitucional no se circunscribe a estos últimos, ya que también comprende la jurisprudencia constitucional. En efecto, como se declaró en la sentencia emitida en el Expediente 03741-2004-PA/TC:

Las sentencias del Tribunal Constitucional, dado que constituyen la interpretación de la Constitución del máximo tribunal jurisdiccional del país, se estatuyen como fuente de derecho y vinculan a todos los poderes del Estado. Asimismo, conforme lo establece el artículo VI del Código Procesal Constitucional y la Primera Disposición General de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, 28301, los jueces y tribunales interpretan y aplican las leyes y reglamentos conforme a las disposiciones de la Constitución y a la interpretación que de ellas realice el Tribunal Constitucional a través de su jurisprudencia en



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01044-2021-PA/TC
LIMA
MINISTERIO PÚBLICO

todo tipo de procesos. La jurisprudencia constituye, por tanto, la doctrina que desarrolla el Tribunal en los distintos ámbitos del derecho, a consecuencia de su labor frente a cada caso que va resolviendo (fundamento 42).

9. De ahí que la resolución casatoria cuestionada resulta contraria a la interpretación constitucional efectuada por este Tribunal que establece el carácter no pensionable, ni remunerativo del Bono por Función Fiscal.
10. En tal sentido, la sentencia casatoria cuestionada incurre en un déficit de motivación que afecta el contenido constitucionalmente protegido de este derecho.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de amparo y, en consecuencia, **NULO** el auto de calificación de 7 de noviembre de 2017 (f. 61), que declaró improcedente el recurso de casación interpuesto por el recurrente (Casación 4354-2017 Lima).
2. **ORDENAR** a la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República emita una nueva resolución conforme a lo señalado en la presente sentencia.

Publíquese y notifíquese.

SS.

FERRERO COSTA
MORALES SARAIVIA
GUTIÉRREZ TICSE
DOMÍNGUEZ HARO
PACHECO ZERGA
MONTEAGUDO VALDEZ
OCHOA CARDICH

PONENTE MORALES SARAIVIA